



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00092-00
Demandante:	LEFTHER HERRERA TABOADA
Demandado:	MUNICIPIO DE CERETÉ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CERETÉ

Vista la nota secretarial que antecede se procede al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago, por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.034.948) correspondiente a salario y prestaciones sociales reconocidas en la resolución N° 038 del 28 de octubre de 2010 y, por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$80.878) diarios desde el día 15 de diciembre de 2010 y hasta tanto se haga efectivo el pago de la presenta obligación, en razón de la sanción de que trata la Ley 244 de 1995.

Por una parte, es claro que el documento aducido como título ejecutivo presentado con la demanda, proviene al parecer de una obligación originada de una relación de trabajo, por lo que el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*", lo cual, con más amplitud el artículo 422 del C.G.P define el título ejecutivo como aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituye plena prueba contra él.

Sin embargo, revisada la resolución que se pretende sirva como título ejecutivo, esta unidad judicial advierte que la "038 del 28 de octubre de 2010" de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CERETÉ** viene suscrita por el mismo demandante, **LEFTHER HERRERA TABOADA**, es decir se trata de un acto de, al parecer "autoreconocimiento de una obligación", lo cual no ofrece claridad sobre la transparencia que debe observarse en el compromiso de recursos públicos; lo anterior impide a este despacho darle certeza y claridad sobre la obligación reclamada en el documento aducido como título ejecutivo

Asimismo y atendiendo lo resuelto recientemente en providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, M.P. Dr. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, en un caso de similares derroteros al que hoy nos ocupa, dijo:

“Adicional a lo anterior, el representante legal de un municipio, lo es el Alcalde y no el presidente del consejo municipal. Por lo tanto, si el título ejecutivo, en principio, debe provenir del deudor (Arts. 100 CPTSS y 422 CGP), ello impone que los actos administrativos emanados de una entidad pública, que sirven de títulos ejecutivos contra ésta, ha de provenir de su representante legal, o de su delegado de acuerdo a la Ley, pues es éste quien está autorizado para comprometer el patrimonio de la misma”

Súmese además, que se persigue ejecución contra una entidad de la cual no proviene el título ejecutivo (Municipio de Cereté).

Razones suficientes para el despacho no librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **LEFTHER HERRERA TABOADA** contra **MUNICIPIO DE CERETÉ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CERETÉ**, de conformidad con la motivación expuesta.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado OVIED PÉREZ PALACIO identificado con C.C. N° 78.019.250 y portador de la T.P. N° 67.843 del C.S. de la J. como apoderado de **LEFTHER HERRERA TABOADA**, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358a39a69f74a4cccb7a6b5da8a00f3579c8ba0f90b3b3007f169faebd6f5375

Documento generado en 04/11/2020 01:23:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>